

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de abril de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Stephen Demonteverde y Omar Ernesto Dottin Mallol.

Abogados: Dres. Danilo Antonio Jerez Silverio y José Aníbal Pichardo.

Recurrida: Iluminada Sosa Espinosa.

Abogado: Dr. Juan Emilio Bidó.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Stephen Demonteverde y Omar Ernesto Dottin Mallol, el primero filipino y el segundo dominicano, mayores de edad, casado y soltero, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1267015-3 y 037-0058507-2, respectivamente, domiciliados y residente en la calle 20 de Diciembre núm. 22 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00023 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Danilo Antonio Jerez Silverio y José Aníbal Pichardo, abogados de los recurrentes Stephen Demonteverde y Omar Ernesto Dottin Mallol, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida Iluminada Sosa Espinosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por la señora Iluminada Sosa Espinosa contra los señores Stephen Demonteverde y Omar Ernesto Dottin Mallol, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 18 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00885-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por las partes demandadas; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en nombramiento de secuestrario judicial, interpuesto por la señora Iluminada Sosa Espinosa, en contra de los señores Stephen Demonteverde y Omar Dottin Mallol, 874-2009, de fecha 27 de agosto de 2009, del ministerial Nehemías De León Álvarez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Declara la presente decisión ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante recurso en su contra, por ser de derecho, en virtud de las disposiciones de los artículos 105 y 127 de la ley 834 del 1978; QUINTO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 658/2009, de fecha 19 de noviembre de 2009 instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la señora Iluminada Sosa Espinosa procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2010-00023 (c), de fecha 27 de abril de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ILUMINADA SOSA ESPINOSA, en contra de la Sentencia Civil No. 00885-09, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en secuestro judicial y designa a la LICDA. CECILIA RODRÍGUEZ DISLA, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral No. 001-1325372-8, domiciliada y residente en la calle 4, Edif. 9, Apto. 2-B, segunda planta, proyecto habitacional las charcas, Santiago de los Caballeros, Administradora Judicial de todos los Aptos., Levantados en el inmueble de que se trata, sito en el solar ubicado en la calle 20 de diciembre de esta ciudad de Puerto Plata; b) FIJA en tres mil (RD\$3,000.00) pesos mensuales el salario a percibir por la Secuestraria Judicial designada; TERCERO: CONDENA a STEPHEN DEMONTEVERDE y OMAR ERNESTO DOTTIN MALLOL, al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. JUAN EMILIO BIDÓ, quien afirma haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que previo al examen de los medios de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es impedir la continuación y discusión del fondo del asunto; que la inadmisibilidad del recurso está basada en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que el monto condenatorio que posee la decisión atacada son las costas, las cuales no exceden el monto a que ascienden los doscientos (200) salarios mínimos, razón por la cual no es admisible el medio propuesto;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica que el recurso de casación fue interpuesto

el 15 de junio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte a-qua acogió el recurso de apelación y ordenó la designación de un secuestro judicial; que, de las comprobaciones realizadas con anterioridad se advierte que, tal y como afirma la recurrida, la sentencia impugnada no contiene condenaciones pecuniarias razón por la cual no procede acoger la solicitud de inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 4 de octubre de 1993 el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata arrendó a la señora Iluminada Sosa Espinosa el solar ubicado en la calle 20 de Diciembre de Puerto Plata; 2. Que el referido solar fue vendido en fecha 22 de agosto de 2003 por el señor Fabrizio Antonio Dottin Mallol, actuando en virtud del poder que le había otorgado su esposa señora Iluminada Sosa Espinosa, en fecha 28 de mayo de 1993 al señor Stephen Demonteverde; 3. que la señora Iluminada Sosa Espinosa se querelló contra los señores Fabrizio Antonio Dottin Mallol, Omar Ernesto Dottin Mallol y Stephen Demonteverde por haber falsificado su firma en el poder de fecha 28 de mayo de 1993; 4. Que la actual recurrida en casación demandó en referimiento a los señores Stephen Demonteverde y Omar Dottin Mallol, donde solicitó la designación de un secuestro judicial resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, demanda esta que fue rechazada; 5. Que no conforme con la decisión la demandante original recurrió en apelación el fallo de primer grado de la cual resultó apoderada la corte de apelación correspondiente, la cual acogió el recurso y ordenó el nombramiento de una secuestro judicial, mediante decisión núm. 627-2010-00023 (c), la cual es recurrida en casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer y tercer medios de casación; que los recurrentes aducen en cuanto a ellos, que la decisión impugnada no contiene los motivos y fundamentos en que se sustenta; que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en función de la existencia del litigio a través de la interposición de la querrela ante los tribunales penales, y en función de esto cuestionó la titularidad del derecho y puso en manos de un tercero su administración, sin verificar que lo penal fue resuelto definitivamente en su provecho al declarar inadmisibles la misma, por tanto, la alzada no analizó las pruebas presentadas y expuso motivos vagos e imprecisos, y divorciados de la facultad que tienen los jueces en materia de referimiento, desbordando sus límites y facultades, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se evidencia, que la corte a-qua para fallar como lo hizo indicó: “... pero resulta que el criterio externado por el juez a-quo, es totalmente infundado, pues el solo hecho de que la ahora recurrente se haya querellado contra los recurridos, alegando que estos le falsificaron su firma en el poder en que su esposo vendió el inmueble ubicado en la calle 20 de Diciembre de esta ciudad de Puerto Plata y esa querrela esté siendo ventilada en la jurisdicción penal, constituye un litigio entre las partes y por tanto el juez a-quo, estaba en el deber de examinar la demanda de la que fue apoderado y no litigarse (sic) a rechazarla porque supuestamente no se probó la existencia de litigio, por lo que es evidente que el tribunal a-quo, hizo una errónea interpretación de los hechos y procede revocar la decisión apelada”; que, continúan las motivaciones de la jurisdicción de alzada: “El artículo 1961 del Código Civil establece que se puede ordenar el secuestro de un inmueble cuya propiedad sea litigiosa, que es precisamente lo que ocurre en el presente caso, ya que existe un litigio entre la señora Iluminada Sosa Espinosa y los señores Omar Ernesto Dottin Mallol y Stephen Demonteverde, sobre el solar ubicado en la calle 20 de Diciembre, Puerto Plata, que tiene doce (12) metros de frente y treinta y

dos punto treinta metros de fondo, ósea (sic) una extensión superficial de trescientos ochenta y siete punto sesenta metros cuadrados con los siguientes linderos al norte Aleyi Chevalier; al sur: Gilberto Zaya, al este solar municipal ocupado y al oeste calle 20 de Diciembre y su mejora; por lo que es procedente ordenar el secuestro del indicado inmueble. Además de que como los apartamentos construidos en el indicado solar están arrendados, es evidente que existe urgencia y peligro en la demora, pues la ahora recurrente se perjudica con cada día que pasa sin ella percibir el pago de los alquileres”(sic);

Considerando, que si bien los jueces que ordenan la designación de un secuestrario deben solo atenerse a las disposiciones del Código Civil que se refieren a dicha medida y que exige como condición que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, de igual forma las disposiciones del artículo 109 de la Ley No. 834 de 1978, de más reciente promulgación que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es dispuesta por la vía de referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando, que consta que fue depositada ante la corte a-qua la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata y la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, donde se declaró inadmisibile la querella en cuanto a los señores Omar Ernesto Dottin Mallol y Stephen Demonteverde, que de lo anterior resulta evidente que con relación a los actuales recurrentes no existe litigiosidad con respecto al bien objeto del secuestro ya que, como se ha indicado, con relación a ellos la querella fue declarada inadmisibile, por tanto, no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en las disposiciones legales mencionadas, a fin de que se designe un secuestrario judicial;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso resaltar, que esos documentos que por su importancia resultan dirimentes, no fueron examinados ni ponderados por la corte a-qua, por lo que resulta necesario que la jurisdicción de juicio analice convenientemente en el caso si realmente existe la contestación seria requerida por el artículo 109 ya mencionado como requisito para que pueda ordenarse el secuestro en cuestión, así como la situación de urgencia y peligro en que se encuentra el derecho que podría tener la actual recurrida sobre el inmueble, los cuales fueron señalados como no verificados por la alzada;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 627-2010-00023 (c), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

